

## LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. . . . 2 pesetas. Trimestre. . . . 6

Número suelto, 25 céntimos. Los anuncios se insertarán al precio de 25 cents. por línea.

Las leyes y disposiciones generales del Go-Las leyes y disposiciones generales del Go-bierno son obligatorias para cada capital de pro-vincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Naviembre de 1837). Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletin, dispendran que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecera hasta el recibo del número siguiente.

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuader-nación del Hospicio provincial de Valladolid. Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscriciones y anuncios se servirán prévio pago adelantado.

## Seccion primera.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 17 de Abril de 1888).

Seccion segunda.

## Ministerio de la Gobernacion.

### REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de la Gobernacion para presentar á las Cortes un proyecto de ley sobre indemnizacion á los obreros que se inutilizan en el trabajo.

Dado en Palacio á cinco de Abril de mil

ochocientos ochenta y ocho. - MARÍA CRIS-TINA.-El Ministro de la Gobernacion, José Luis Albareda.

#### A LAS CORTES

La precaria situacion de los obreros que se inutilizan en el trabajo, y de sus familias, cuando éstos desgraciadamente fallecen, ha sido objeto de preferente atencion para el Ministro que suscribe.

Clasificar y determinar eficazmente lo que debe entenderse por trabajadores, patronos é inválidos; establecer los casos de responsabilidad de los patronos y de los obreros, y las circunstancias que contribuyen á extinguirla ó atenuarla; fijar las reglas de procedimiento para hacer efectiva esta responsabilidad, dictar las que han parecido más convenientes para regularizar los convenios y seguros entre unos y otros, han sido los puntos que se propone resolver el Ministro que suscribe, inspirándose, no sólo en el criterio propio y en el vivo deseo de satisfacer necesidades generalmente sentidas, sino en los estudios y proyectos que, encaminados al mismo fin, había hecho y formulado la Comision de reformas sociales.

Fundado en estas consideraciones, y convencido de la urgencia de atender á las legitimas aspiraciones de los que viven de su honrado trabajo y en él se inutilizan ó pierden quizás la vida, así como á los derechos de sus viudas y huérfanos, ó de sus padres ancianos y desvalidos, el Ministro que suscribe, previa la venia de S. M., y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la deliberacion de las Cortes el siguiente

### PROYECTO DE LEY.

### CAPÍTULO PRIMERO.

De los trabajadores, patronos é inválidos.

Artículo 1.º Se entiende por trabajador, para los efectos de esta ley, tanto la persona que presta un trabajo manual, como la que concurre á el y le auxilia inmediatamente; por patronos, las Corporaciones, Sociedades é individuos que por su cuenta contratan y remuneran el trabajo, y por inválidos los trabajadores que en el ejercicio de su oficio se incapacitan para el trabajo ya sea perpetua ó temporalmente, absoluta ó parcialmente.

### CAPÍTULO II.

## Responsabilidad de los patronos.

Art. 2.º Los patronos son responsables civilmente de los daños que los trabajadores sufran en los casos siguientes:

1.º Cuando de parte de aquellos haya habido malicia ó imprudencia temeraria; y

- 2.º Cuando por parte de los mismos haya habido simple imprudencia ó negligencia en la aplicacion de las ordenanzas y reglamentos ó en la observancia de las buenas prácticas que sean usuales en la profesion, arte ú oficio de que se trate.
- Art. 3.º Los patronos responderán tambien subsidiariamente de los daños causados á los obreros por los directores, inspectores, empleados ó dependientes del establecimiento, obra, fábrica, industria ó explotacion á tenor de las circunstancias taxativamente marcadas en los artículos 2.º y 6.º de esta ley, siempre que los daños ocasionados por dichos directores, inspectores, empleados ó dependientes resulten como una consecuencia directa de las funciones ó servicios que les estuvieren encomendados.

### CAPÍTULO III

Derechos de los inválidos del trabajo.

Art. 4.º Los obreros inutilizados en el trabajo tendrán derecho á una indemnizacion, que variará segun concurra alguna de las circunstancias siguientes:

1. En caso de inutilizacion temporal, el patrono abonará al trabajador el salario que le corresponda hasta que facultativamente sea dado de alta para el trabajo facilitándole además asistencia medica durante su enfermedad y costeándole los medicamentes y aparatos, ó bien sufragándole los gastos de la cura con arreglo á la ordinaria costumbre de la localidad para los individuos de su clase.

2. En caso de inutilizacion absoluta, ó para todo trabajo, el patrono le abonará, hasta que la inutilizacion sea declarada por el Médico, una indemnizacion que no excederá de 1.000 jornales ni bajará de 600 además de los gastos

que ocasione la enfermedad.

3.ª En el caso de inutilizacion parcial ó para determinado trabajo, el patrono le abonará, además de los gastos de enfermedad en la misma forma expresada en la circustancia

anterior, de 300 á 500 jornales.

- 4.ª Si á consecuencia del daño sufrido falleciese el trabajador dejando mujer é hijos menores de edad, el patrono abonará, además de los gastos de enfermedad y funerales, una indemnización que no pasará de 1.000 jornales ni bajará de 600. Igual derecho tendrán, en defecto de la madre, los hijos menores de edad.
- Y 5. Si la viuda del trabajador fallecido en las circunstancias indicadas en el caso 4. no tuviese hijos menores de edad, tendrá derecho á percibir de 300 á 500 jornales. Igual derecho tendrá, en defecto de aquella, el padre ó padres del trabajador, que, pasando de sesenta años, se hallaren sin recursos, siempre que el difunto no deje hijas solteras, aunque sean mayores de edad, en cuyo caso la mitad de la indemnizacion corresponde á estas y la otra mitad al padre ó padres del difunto. En defecto de los casos citados, si el trabajador dejase hijas solteras, percibirán el importe de 150 á 250 jornales.

Se considera comprendido en estas circunstancias á todo trabajador que sucumba á consecuencia de contusion, conmocion, fractura,

herida, asfixia, quemadura, ó por accion tóxica inmediata, aunque los efectos de estos accidentes no sean momentáneos.

Art. 5.º Cuando el suceso, causa del daño, dé lugar á la formacion de proceso criminal y recaiga sentencia coudenatoria, los Tribunales podrán obligar al patrono al pago de una cantidad superior á la determinada en esta ley, pero nunca inferior al máximum señalado en los casos respectivos.

## CAPÍTULO IV.

Exencion y disminucion de la responsabilidad de los patronos.

Art. 6.º Los patronos no responderán de los daños que sufran los trabajadores:

Primero. Cuando estos hubiesen incurrido en malicia ó imprudencia temeraria.

Segundo. Cuando por parte de dichos trabajadores haya habido simple imprudencia ó negligencia en el cumplimiento de las ordenanzas y reglamentos, ó en la observancia de las buenas prácticas que sean usuales en su arte, profesion ú oficio.

Tercero. No se reputa responsables subsidiariamente á los patronos, cuando los daños que resulten al trabajador procedan, con exclusion de toda intervencion de aquellos, de disposiciones ú omisiones de la direccion facultativa á quien estuviese encomendada la explctacion, y dicha direccion resultase encargada por el patrono á persona con título profesional expedido ó reconocido por el Estado, adaptado al género de trabajo de que se trate.

Cuarto. En los casos de fuerza mayor ó extraordinarios que no sea dado prever, estarán tambien exentos de responsabilidad.

Quinto. Cuando les alcance la responsabilidad subsidiaria de que habla el art. 3.º las indemnizaciones que se marcan en el art. 5.º circunstancias 2.º, 3.º, 4.º y 5.º, se reducirán á la mitad del máximum señalado en dichos casos. Los gastos de curacion se abonarán íntegros.

En el caso de alcanzarles dicha responsabilidad subsidiaria, los patronos tendrán el derecho de ser reembolsados por los directores, inspectores, empleados ó dependientes responsables del daño, cobrándose del importe de la asignacion de los mismos, ó haciendo prevalecer su derecho por los trámites prescritos por la ley.

Sexto. Cuando haya culpa á la vez por parte del patrono ó de sus dependientes y por la del trabajador, se reducirán prudencialmente por los Tribunales las indemnizaciones señaladas en esta ley; y

Sétimo. Cuando el trabajador fallezca á consecuencia del daño sufrido, si antes hubiese recibido indemnizacion en concepto de inválido, se descontará por los Tribunales su importe de la que corresponda á la familia.

### CAPÍTULO V

Procedimiento para hacer efectiva la responsabilidad de los patronos.

Art. 7.° La accion para reclamar la indemnizacion prescribe á los sesenta dias, á contar desde aquel en que por el Facultativo se declare la inutilizacion ó curacion del trabajador, ó en que éste fallezca.

Art. 8.° Para que tengan efecto legal las resposabilidades que impone esta ley, será indispensable que el lesionado ú otra persona, en su nombre, participe el accidente, cuando ocurra en taller, fábrica ú obra donde el patrono no tenga un jefe, á la Autoridad local y al patrono, de suerte que se pruebe que de uno ú otro modo éstos han tenido conocimiento del suceso.

El aviso será comunicado dentro de las cuarenta y ocho horas, y en caso de que el trabajador hubiese perdido el conocimiento, las cuarenta y ocho horas empezarán á contarse desde el instante en que lo recobre.

Los Alcaldes son la Autoridad local para los efectos de este artículo.

Art. 9.° Los Directores de los hospitales, establecimientos de Beneficencia y Casas de Socorro, darán cuenta á los Alcaldes, dentro de las veinticuatro horas, de los obreros que ingresen en dichos establecimientos, especificando la causa de su ingreso y el nombre del patrono en cuyo establecimiento, obra, industria, etc., hubiese ocurrido el accidente.

Igual deber tendrán los Médicos particulares.

La omision será multada con 25 pesetas. El Jefe del taller, fábrica ú obra donde ocurra el accidente, dará cuenta de él en el acto al director del establecimiento, ó á quien haga sus veces, así como al Alcalde, y este aviso se tendrá siempre en cuenta, y suplirá el del mismo lesionado cuando éste ó sus parientes no hubiesen podido comunicarlo dentro del plazo marcado en el art. 9.º de esta ley.

El Alcalde dará cuenta al pratrono del aviso del Médico y del jefe de! taller, y esta participacion del accidente surtirá á defecto del aviso del interesado ó de otra persona en su nombre, los efectos del mencionado artículo.

Art. 10. Si el patrono se negase á reconocer la responsabilidad que le incumbe por el accidente, el trabajador acudirá al Juez del distrito.

Una vez demostrada la infraccion de los reglamentos de policía, higiene ó seguridad en lo relativo al hecho que ocasionase el daño, los Tribunales declararán de plano la responsabilidad civil.

Art. 11. Una vez declarada la responsabilidad civil y probada la inutilizacion de un obrero con la certificacion facultativa correspondiente, éste, ó cualquiera otra persona en su representacion, acudirá ante el patrono y la Autoridad local, quienes, puestos de acuerdo, fijarán, con arreglo á esta ley, la indemnizacion que le corresponda.

Art.12. En el caso de disconformidad entre lo resuelto por el patrono y la Autoridad local, y lo pretendido por el obrero ó su familia, en caso de fallecimiento de aquél, ya por no reconocerle su derecho, ó ya por señalarle una indemnizacion inferior á la que le corresponda, podrá acudir el trabajador al Juez de primera instancia del partido, que resolverá el conflicto con arreglo á esta ley y á la legislacion comun.

Art. 13. En el caso de fallecimiento del obrero, los que tengan derecho á la indemnizacion acudirán á los patronos, Autoridad local y Juez de primera instancia, en la misma forma establecida en los artículos anteriores, previa la presentacion de los documentos que acrediten el daño, fallecimiento del obrero y su derecho á la indemnizacion.

## CAPÍTULO VI

Convenios y seguros.

Art. 14. Los convenios entre patronos y obreros que contradigan lo dispuesto en esta

ley, carecerán de fuerza alguna legal. Podrá, sin embargo, caso de litigio sobre indemnizacion, darse por terminado éste, mediante transaccion, siempre que sea aprobada por el Tribunal.

Los patrones pueden asegurar la vida de los operarios que empleen, pero en ninguna ciscunstancia percibirán éstos, caso de inutilizacion, ó sus familias, caso de muerte, una cantidad menor que aquella á que tienen derecho con arreglo á esta ley.

## CAPITULO VII

Responsabilidad del Estado, Diputaciones provinciales y Ayuntamientos.

Art. 15. El Estado, en concepto de patrono, respecto de los operarios de los arsenales,
fábricas de armas, de pólvora y de cuantos establecimientos industriales de él dependan, y
obras públicas por administracion, responde
de los daños causados en los mismos casos que
los particulares, debiendo siempre abonar el
máximum de la indemnizacion señalada en
cada caso. Igual responsabilidad afecta á las
Diputaciones y Ayuntamientos.

Art. 16. En el caso de culpa del operario, el Estado satisfará la mitad de la indemnizacion debida en los demás, siempre que por parte de aquel no haya habido malicia ó imprudencia temeraria.

Art. 17. El procedimiento para hacer efectiva la indemnizacion será igual al marcado en esta ley, entendiéndose por patrono, para los efectos del aviso del accidente, el director del taller, fábrica, etc., ó el que dirija la obra que se haga por administracion, quienes deberán poner el hecho en conocimiento de la Autoridad superior del ramo respectivo.

Art. 18. Cuando el responsable sea el Estado, el director de la obra, fábrica ó taller fijará la indemnizacion que corresponda, de acuerdo con el Alcalde, una vez probada la inutilizacion ó muerte por certificacion facultativa y elevará todos los antecedentes á la Autoridad superior, haciendo constar si el obrero ó su familia está ó no conforme. La Autoridad superior resolverá dentro de un mes, y si los interesados no aceptaran la resolucion, pasará el asunto al Juez para que resuelva.

Art. 19. Si el responsable fuese el Ayuntamiento, el Alcalde se unirá al Juez municipal del distrito donde hubiese ocurrido el accidente, para fijar la indemnizacion resolviendo lo que proceda en el término de un mes.

Si fuese el responsable la Diputacion provincial, el Presidente de esta se unirá al Alcalde para los mismos fines, dictando resolucion dentro del mismo plazo.

El procedimiento hasta llegar á la ultimacion será el fijado entre patronos y obreros en esta lev.

Madrid 5 de Abril de 1888.—El Ministro de la Gobernacion, José Luis Albareda.

(Gaceta del 12 de Abril de 1888.)

Núm. 2226.

# GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

## Seccion de Fomento.—NEGOCIADO CARRETERAS.

## Expropiaciones.

Relacion nominal de propietarios á quienes se ocupan fincas en término municipal de Mojados con destino á la carretera provincial de dicho pueblo á Tudela de Duero.

Número de orden de las fincas.	NOMBRES DE LOS PROPIETARIOS.	CLASE DE LAS FINCAS QUE HAY QUE EXPROPIAR.	RESIDENCIA DE LOS PRO- PIETARIOS Ó ADMINISTRADORES.
16	Exemo. Sr. Conde de la Patilla D. Eduardo Velasco Rejas Felipe Cristobal Pelillo Nicomedes Pascual Antonio Hilario Carretero Redondo D. Felipa Vinagrero D. Vicente Garcillan Rincon Benito Garcillan Nuñez Juan Alonso Velasco Eusebio Bernardino Carretero Florentino Sastre Peon Juan Gonzalez Cogolludo Facundo Martin Niera Guillermo Olmos Martinez D. Marcela Sanz Herederos de D. Nicolasa Diaz D. Roman Gonzalez Sanz Angel Sancho Diaz Joaquin Bloque	Tierra Idem Majuelo Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem	Madrid Mojados Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial de conformidad con lo prevenido en el art. 17 de la ley de Expropiacion forzosa de 10 de Enero de 1879, señalando el improrrogable término de veinte dias, para que las personas ó Corporaciones interesadas puedan exponer lo que crean conveniente contra la necesidad de la ocupacion que se intenta.

00

Valladolid 14 de Abril de 1888.—El Gobernador, Juan B. Avila.

Núm. 765.

# AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID.

Año de 1887 á 1888.

CONTADURIA.

NOTA de los gastos hechos en las obras públicas que se ejecutan por Administracion, durante la semana que termina hoy.

	JORNALES		PRECIO.   IMPORTE.						
ITIO Y MOTIVO DE LA OBRA.	satisfechos	=	VENDEDORES O CONTRATISTAS.	CONCEPTO DEL GASTO.	UNIDADES.		ets.	Pesetas.	Cts.
	What !		洲一大水田道	13.30 .01					
Limpieza de los reci- pientes urinarios	26		WILLIAM	·	mo Lol				
Obras ejecutadas en la casa núm. 8 de la calle de Doña María de Molina para la ins- talacion de una Es-		10	EPATICS!	en i Aonite		d on			
cuela	d-glob		editions out the						
cion de una verja de de madera en el Prado de la Magdalena		24				,			
Arreglo de las herra-	-						***		
mientas del Parque	e 72	60					100		
Reparacion de empe drados de calles	. 264	72	Leoncio Polo	Huebras.	11	4	95	-54	1 4
Labra de losa y adoqui	n 63	46							
Arreglo de la Noria de Prado de la Magda lena	el 1- . 48	71	Rafael Fernandez Vicente Fernandez Agustin Soba	Cal comun. Huebras. Idem	20 hects. 5 y 1 <sub>1</sub> 2 5 y 1 <sub>1</sub> 2	1 4 4	95	27	7 9
Reparacion y arreglo caminos vecinales.	le 180	32	Sebastian Zurro Lorenzo Santarén Ramon Fernandez Juana Gonzalez	Idem Idem Idem Cestas.	5 y 1 <sub>1</sub> 2 5 y 1 <sub>1</sub> 2 5 y 1 <sub>1</sub> 2 3 docenas	4 4 4 3	9:	5 2 2	7
Conservacion y fomento de viveros	. 87	85	Vicente Fernandez	Huebras.	6	4		THE RESIDENCE OF THE PARTY OF T	
Id. de jardines y pase	os 289	06	Mariano Escobar.	ldem	6	4	9	$\frac{2}{28}$	31
- Total jornales.	. 1205	06		Total materiales	y huebras.			28	1

Valladolid 24 de Marzo de 1888.-El Contador, Nicolás G. y Peña.-V.º B.º El Alcalde, Ramiro Velarde.

## Seccion cuarta.

Núм. 823.

### Don Santos Bécares, Regidor primero en funciones de Alcalde de esta villa de Roales.

Hago saber: Que para el dia 22 del actual y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en la Sala Consistorial la primera subasta para el arriendo á venta libre de los derechos que devenguen las especies de consumo, durante el próximo año económico de 1888-89, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento y bajo el tipo de 4.332 pesetas y 79 céntimos.

Roales 10 de Abril de 1888.—El Alcalde accidental, Santos Bécares.—P. S. M., Jacinto Pequeño, Secretario.

(Talon núm. 58.)

Num. 852.

# Ayuntamiento constitucional de Villacid de Campos.

Por acuerdo del Ayuntamiento y asociados se arriendan en pública licitacion á ventalibre los derechos que devenguen las especies de consumos y cereales de este distrito municipal, en el inmediato ejercicio de 1888 á 89, bajo el tipo de 4.693 pesetas 35 céntimos, á que asciende el encabezamiento con la Hacienda y recargos autorizados.

La subasta tendrá lugar el dia 22 del actual, de diez á doce de su mañana, en la Sala Consistorial de esta villa, ante el Ayuntamiento de la misma, y de no tener efecto per falta de licitadores se verificará la segunda el dia 2 de Mayo próximo, bajo el pliego de condiciones que obra en el expediente de su razon y se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Lo que se hace saber al público en cumplimiento de lo que ordena el Reglamento vigente del ramo.

Villacid de Campos 15 de Abril de 1888. —El Alcalde, Jerardo Carlon.

(Talon núm, 61.)

Num. 853.

# Ayuntamiento constitucional de **M**ucientes.

Por acuerdo de este Ayuntamiento y asociados contribuyentes, se arriendan á venta libre y en pública licitacion los derechos que produzcan las especies de consumos, cereales y sal, en esta poblacion, durante el venidero año aconómico de 1888-89, sirviendo de tipo para la subasta la cantidad de 7.397 pesetas 88 céntimos, á que asciende la cuota para el Tesoro y recargos autorizados. La subasta tendrá lugar el dia 22 del actual, de diez á doce de su mañana, en la Casa Consistorial, y caso de no haber licitadores tendrá lugar la segunda el dia 2 de Mayo próximo á igual hora, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de esta Corporacion municipal.

Mucientes 14 de Abril de 1888.—El Alcalde, Calixto Robles.

(Talon núm. 62.)

Num. 850.

### Ayuntamiento constitucional de La Seca.

El Ayuntamiento que presido con igual número de contribuyentes asociados, tiene acordado el arriendo á venta libre de los derechos de consumos, cereales y sal, para el año económico de 1888 á 1889, cuyo remate tendrá lugar el Domingo 22 del corriente, de diez á doce de su mañana, ante el Ayuntamiento y en sus Salas Consistoriales, bajo el tipo y condiciones consignados en el expediente, que está de manifiesto en la Secretaría de este municipio, y en el caso de no haber licitador en la primera subasta se celebrará otra segunda el Domingo 29 de este mismo mes conforme á instrucción.

La Seca 12 de Abril de 1888.—El Alcalde, Mariano Cantalapiedra.—El Secretario, Prudencio Calvo.

(Talon núm. 64.)

Núm. 851.

### Ayuntamiento constitucional de Guenca de Campos.

Se arriendan en pública licitacion á venta libre los derechos que devenguen las especies de consumos y sus recargos, en este distrito municipal, para el próximo ejercicio de 1888 à 89, bajo el tipo de 14.198 pesetas 62 céntimos y condiciones que se hallan de manifiesto en el pliego que aparece unido al expediente de su razon.

La primera subasta tendrá lugar el dia 22 del corriente mes, de diez á doce de su mañana, en la Casa Consistorial de esta villa, y si esta no diere resultado se celebrará una segunda y última el dia 2 de Mayo próximo venidero, de once á doce de su mañana, en el local designado para la primera.

Lo que se hace público para que llegue á noticia de las personas que deseen interesarse

en la subasta.

Cuenca 12 de Abril de 1888.—El Alcalde, Lesmes Perez.

(Talon núm. 65.)

Núm. 847.

### Ayuntamiento constitucional de Castromembibre.

Por acuerdo de este Ayuntamiento y contribuyentes asociados se arriendan en pública licitacion á venta libre los derechos que devenguen las especies de consumos, cereales y sal, de este distrito municipal, en el próximo ejercicio de 1888 á 1889, bajo el tipo y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría del mismo. La primera subasta tendrá lugar el dia 22 del actual, de once á doce de su mañana, en la Casa Consistorial, y si no tuviere efecto se celebrará otra segunda y última subasta en el mismo local y hora el dia 3 de Mayo próximo.

Castromembibre á 11 de Abril de 1888.— Benito Corral Arribas.—Angel Revuelta, Secretario.

(Talon núm. 66.)

Num. 845.

# Ayuntamiento constitucional de Villán de Tordesillas.

No habiendo tenido efecto los encabezabezamientos gremiales, se arriendan á venta libre y en pública licitacion los derechos de las especies de consumos, cereales y sal para el año de 1888-89, bajo el tipo y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, la cual tendrá lugar el

dia 22 del corriente de ocho á diez de la mañana, en la Casa Consistorial, y si no se presentaran licitadores se celebrará la segunda subasta el dia tres de Mayo próximo de doce de la mañana á dos de la tarde en la forma que dispone el Reglamento.

Villan de Tordesillas 14 de Abril de 1888. -El Alcalde, Sebastian Gonzalez.—Rafael del

Arroyo, Secretario.

(Talon núm. 67.)

Núm. 849.

### Ayuntamiento constitucional de Castroponce.

l'or acuerdo de este Ayuntamiento y contribuyentes asociados, se arriendan en pública licitacion á venta libre los derechos que devenguen las especies de consumos, cereales y sal de este distrito municipal en el próximo año económico de 1888 á 1889, bajo el tipo de 1933 pesetas 31 céntimos, á que asciende el cupo del Tesoro y recargo del 3 por 100 de cobranza y conduccion, y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría del mismo.

La subasta tendrá lugar el dia veintidos de los corrientes, de diez á doce de su mañana, en la Casa Consistorial, y si ésta no tuviera efecto se celebrará una segunda y última en el dia dos del próximo mes de Mayo, en la misma hora y local designado para la primera.

Castroponce 11 de Abril de 1888.—El Alcalde.—El Secretario, Ramiro Carrillo.

(Talon núm. 68.)

## Seccion sexta.

Regimiento Cazadores de Talavera 15.º de CabaHería.

De orden del Excmo. Sr. Director general del Arma, queda sin efecto la subasta anunciada por este Regimiento para el Domingo 22 del actual, para la venta de doce caballos de desecho, cuya disposicion se inserta en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento de las personas que pensaran interesarse en la expresada subasta.

Valladolid 18 de Abril de 1888.—El Co-

Valladolid 18 de Abril de 1888.—El Comandante Jefe del Detall, Juan Sepúlveda.

(Talon núm. 74).

El dia 15 del actual, desapareció en el término de Cigales, una vaca roja, un poco amohinada, con una cruz de navaja en la cadera izquierda.

La persona que la tenga recogida, se servirá pasar recado á su dueño Nemesio Cavero, vecino de Cigales, quien pagará los gastos

que haya ocasionado.

(Talon núm. 75.)

IMPRENTA Y ENCUADERNACION DEL HOSPICIO PROVINCIAL. Año 1888